



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fuero Sindical – Reintegro por Desmejora
Radicación: 11001310503920220057100
Demandante: Felix Alberto Angulo Chaves y
Demandado: Hospital Militar Central y Asociación Sindical de Servidores Públicos y demás Trabajadores del Ministerio de Defensa y de las Instituciones que conforman el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares – ASEMIL-
Asunto: Auto inadmite demanda.

Una vez verificada por parte del despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al Dr. **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, como apoderado principal y a la Dra. **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** como apoderada sustituta, para representar los intereses del señor **FELIX ALBERTO ANGULO CHAVES** y de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL “ASEMIL”**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por lo siguiente:

1. Las pretensiones declarativas que se enuncian del 5.2. al 5.6., corresponden a situaciones fácticas, por lo que deberán retirarse de este ítem, amén que los mismos se encuentran reseñados en el acápite de hechos. (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).
2. La pretensión condenatoria número 5.8., contienen más de una petición, por lo que deberá individualizarse cada una de ellas. (ibidem).
3. Las funciones indicadas en el hecho 6.5., deben ser debidamente numeradas. (Núm. 7 art. 25 CPTSS).

4. Los hechos 6.7., 6.21., 6.25, 6.27, contienen apreciaciones subjetivas, por lo que deberán ser retiradas y de ser el caso, incorporadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho.
5. Especificar el año del mes de junio que se anuncia en el hecho 6.9.
6. El hecho 6.10., contiene más de una situación fáctica por lo que deberán individualizarse y numerarse de forma independiente.
7. El hecho 6.16., no se corresponde con la narración de una situación fáctica, sino con una apreciación del demandante, por lo que deberá retirarse e incorporarse en el acápite respectivo. (razones y fundamentos de derecho)
8. En la pretensión condenatoria 9, se debe determinar las prestaciones sociales y extralegales que se reclaman, cuantificando cada una de ellas. (ibidem)
9. No se allegó la prueba documental 8.2.29., denominada desprendibles de nóminas de los meses de octubre a diciembre de 2021 y septiembre de 2022.
10. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes. (Art 8º Ley 2213 de 2022).

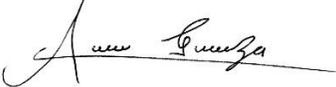
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 01
del 18 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35dde2e7899192259cbec385aae2fc5531e179e1378f3dd9facf26a12215ca2**

Documento generado en 17/01/2023 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220053000
Demandante: Rodrigo Hernán Riveros Cuervo
Demandado: Empresa Autollanos S.A. y Empresa Lipesa S.A.
Asunto: Auto Rechaza demanda por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado es escrito inicial, si bien este despacho advierte que el objeto del litigio es un asunto de naturaleza laboral, en la medida que se reclama por el demandante el pago de los aportes a pensión de doce periodos a realizarse por las demandadas, no obstante, se observa que las pretensiones de la acción para el momento de su interposición, ascienden a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS** (\$1.865.509) la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V., necesarios para que este Juzgado adquiera competencia

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **RODRIGO HERNÁN RIVERO CUERVO** contra **EMPRESA AUTOLLANOS S.A. y EMPRESA LIPESA**, por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

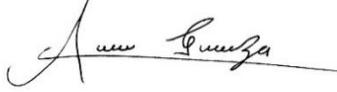
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
del 18 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610be6152222b4be200c17fa524e9de91cbd7c42b3217aaaf643e6834de5d3e5**

Documento generado en 17/01/2023 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920220035500.
Demandante: Jorge Mantilla Villamizar
Demandado: Ecopetrol S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JORGE MANTILLA VILLAMIZAR** en contra de **ECOPETROL S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **FELIPE BAYÓN PARDO** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es,

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ**, identificado en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**

Del 18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b819a7587ac07a6e3232e6e5f4bce1c1f0f46e023aadf5f4647e7de03eb09a1**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920220035300.
Demandante: Juan Sebastián Rojas
Demandado: Banco de Bogotá
Asunto: Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN SEBASTIÁN ROJAS** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al demandado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad

con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**

Del 18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb86f288ebdfb1c8bcd47bfcc60a2cd918f6faeffc806e6a91a8b9330d3ce7f**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920220034800.
Demandante: José Reinel Ruiz Peña
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Inadmitir Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada copia de ésta y sus anexos. (inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022)
2. No se allegó la reclamación administrativa ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con respecto a la pensión de invalidez pretendida en el acápite de pretensiones de la demanda. (Artículos 6° y 26.5 CPTSS)
3. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demanda ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL, LA EQUIDAD S. A. (numeral 4 artículo 26 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
Del 18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfa1ae729e502ff9676297b03d61b0072a48a79d5e536151d183d1d4e5f34ae**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220033400
Demandante: Marco Antonio Urrego Guzmán
Demandado: JCR Construcciones S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 01**
18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75de640a4cb1473afb5bafb4be376df03e6b55884025df80321d63c3267779d**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220032900.
Demandante:	Enrique Joya Pinto
Demandado:	Mecarpeles S.A.S.
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ENRIQUE JOYA PINTO** en contra de **MECARPELES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al demandado **MECARPELES S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **NANCY GONZALEZ CARDENAS**, identificada en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
Del 18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc0d3fc78c75eefdd28d181691f30331766b1bdf8a342cb8fa468637e1b1225**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220032800.
Demandante:	Ornella Puello Reales
Demandado:	Multicines S.A.S.
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ORNELLA PUELLO REALES** en contra de **MULTICINES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al demandado **MULTICINES S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **DAYANA MARIA ALMARIO ECHAVEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
Del 18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6270fde44de450c53b74b210a0206330efb1285fbbc40d27a427e9c5352d8370**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220032700.
Demandante:	Leonidas Lara Peña
Demandado:	Digicom System Corporation S A
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LEONIDAS LARA PEÑA** en contra de la **DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al demandado **DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad

con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**

Del 18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85f039a3cd7a0ca6da4512528a62abf6b2bc881be9dc85fee86d78a3346a33b**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220032600.
Demandante:	Maria Orlendi Triana Ordoñez
Demandado:	Grupo Empresarial En Línea S.A.
Asunto:	Auto Inadmitir Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada copia de ésta y sus anexos. (inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022)
2. No se informa el canal de digital notificación de la demandante. (artículo 3 ibidem)
3. No se allegó poder que faculte a la doctora DAYAN MAHECHA VEGA para impetrar la presente demanda. (numeral 1° artículo 26 CPTSS)
4. Se deberá aclarar los extremos temporales de la relación laboral, dado que, en el hecho No. 1 se indica que la misma inició el 27 de septiembre de 2004, sin embargo, en los hechos No. 6, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28, así como en las pretensiones No. 1, 2, 14, 15, 16, 17, 22, 30, 31, 32, 33 y 38, se señalan situaciones diferentes y se pretenden acreencias con anterioridad a la fecha de inicio del contrato de trabajo indicada en el hecho No. 1 de la demanda. En tal sentido, deberá revisar todos y cada uno de los hechos y pretensiones del libelo y corregirlos si es el caso. (numerales 6 y 7 del artículo 25 CPTSS)

5. No se aportó ninguna prueba relacionada en el acápite de pruebas documentales. (Núm. 10 ibidem)

6. Si bien en el acápite denominado como *competencia y cuantía* del libelo de la demanda, se indica que el despacho es competente para conocer del litigio, toda vez que estima la cuantía en \$200.000.000, lo cierto es que, de la narración de los hechos y de la solicitud de las pretensiones, no se logra establecer en debida forma la cuantía para efectos de competencia, dado que no se avizora el valor del salario percibido por la demandante. Por tanto, deberá relacionar en los hechos de la demanda el salario devengado en la relación laboral y cuantificar las pretensiones solicitadas. (Núm. 10 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
Del 18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920220032300.
Demandante: Ana Silvia García Plazas
Demandado: Serdan S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANA SILVIA GARCÍA PLAZAS** en contra de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al demandado **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado

por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
Del 18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042fe47cf32b92950128ac8415f885175184d5080bbc9ab394ec7d1085f23da5**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220032100.
Demandante:	Flor Alba Ruiz Collazos
Demandado:	Cristina Correal Moreno y otro
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS** en contra de **CRISTINA CORREAL MORENO** y **CECILIO CORREAL JIMÉNEZ**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados **CRISTINA CORREAL MORENO** y **CECILIO CORREAL JIMÉNEZ**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad

con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**

Del 18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877e60af167a25b42986cf7b82949d5591d80ece95b99fe4b4478a79bfa13bbb**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920220031700.
Demandante: Jhuleidis Johana Ruedas Bustamante
Demandado: Porvenir S.A. y otro
Asunto: Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito Ciénaga-Magdalena, cuyo titular declaró ser **CARENTE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del CPTSS, en razón a que, tanto el domicilio principal de la administradora demandada, y el lugar donde se surtió la reclamación del derecho aquí pretendido, corresponden a la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, al revisar el material probatorio, no se encontró el lugar de la radicación de la petición realizada por la demandante al fondo de pensiones, sin embargo, si se avizora que la respuesta a dicha solicitud se dio en la ciudad de Bogotá, ciudad que es el domicilio de la AFP demandada. En ese sentido, este despacho encuentra fundada la causal alegada por el Juez de la mentada sede judicial, por tanto, **SE AVOCARÁ** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., y, se continuará el presente proceso sin que se afecte la validez de todo lo actuado hasta la fecha.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JHULEIDIS JOHANA RUEDAS BUSTAMANTE** en nombre propio y en representación de su menor hija **LUCIANA PEREZ RUEDAS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA LTDA. PADELMA**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA LTDA. PADELMA**, o quien haga sus veces, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** al doctor **WILLINTONG ORLANDO ORTIZ PANTOJA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
Del 18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ada5626422bcdd338a0d09efa5a8ae7a3020189a67b7e78fa8b81fb77f4b2c**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220031400
Demandante: Amparo Torres Ramos
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 11 de agosto de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **AMPARO TORRES RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFIQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA**

DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

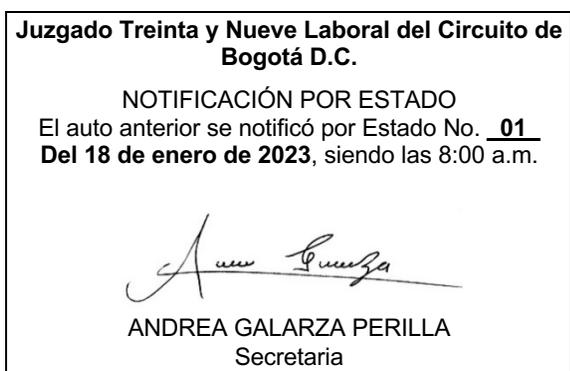
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante Amparo Torres Ramos identificada con la Cédula de ciudadanía No. 51.876.046 de Bogotá, junto con el **SIAFF**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd0ac9729488fff97be157e3220982dd19a3ca428c2bd5c31c2635c8f605725**

Documento generado en 13/01/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220031300
Demandante:	Nazario González Avendaño
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto:	Auto rechaza demanda por competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir o no la presente demanda ordinaria laboral, con la cual se pretende la reliquidación de una pensión de vejez de alto riesgo, de no ser porque, una vez revisado el libelo y las documentales allegadas, se observa que el aquí demandante, señor NAZARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO, al momento de la causación de su pensión de vejez, ostentaba la calidad de empleado público, y la entidad administradora del régimen en el que se causó la pensión es una persona de derecho público (Colpensiones). Ello se desprende de la resolución SUB279350 del 25 de octubre de 2018, en la cual se reconoce y paga la pensión de vejez al demandante, en donde se indica que la Alcaldía Mayor de Bogotá, certifica que: *“el señor NAZARIO GONZÁLEZ AVENDAÑO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.441.066 ingresó al Distrito Secretaria de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos por Decreto Nro. 407 el 18 de abril de 1984 nombrado en el cargo de Estafeta I y como Bombero por Resolución No. 843 desde el 14 de julio de 1987 ingresó a la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos el 1 de enero de 2007, la denominación de su cargo es BOMBERO código 475 grado 15 y su vinculo laboral es en carrera administrativa...)*

Así las cosas, es claro que la controversia planteada no corresponde a las propias de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, sino a la contenciosa administrativa.

Lo anterior por cuanto el artículo 104 del CPACA, estableció que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas y en específico y para el caso en concreto, el numeral 4 del mencionado artículo, indica a la letra que tendrá conocimiento de las

controversias relativas a la “relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2° del C.P.T. y S.S., señala que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

En un caso similar, la Corte Constitucional, en **Auto 490/21**, cuando dirimió un conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales de diferente jurisdicción, indicó:

“Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA[52], se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así las cosas, y, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, según el Auto 490 de 2021, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, y, por tanto, el mismo se debe dilucidar en la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Corolario de lo anterior, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
Del 18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4452926a5f4d3d2e5297c87f4f05723dd2bcac7d1f15e40ddd4099dd8778e43**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220031000.
Demandante:	Leonor Sabogal
Demandado:	Iván Darío Silva Díaz
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LEONOR SABOGAL** en contra de **IVÁN DARÍO SILVA DÍAZ**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al demandado **IVÁN DARÍO SILVA DÍAZ**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **MANUELA CALLE BUITRAGO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
Del 18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6935a98af84a3dc809d784f89c773768733d66613f7e27e95601e784e8984a45**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220030800
Demandante:	Nancy Morales González
Demandado:	Col Ret Ltda. Y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las demandadas copia de ésta y sus anexos. (inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022)
2. La apoderada deberá adecuar el poder a ella otorgado, pues no se encuentra facultada para demandar a la Administradora de Pensiones y Cesantía Protección S.A. (numeral 1° artículo 26 CPTSS)
3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las demandadas Colpensiones y Protección S.A. (numeral 4 artículo 26 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 01**
18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96a92995c5147824f09c5ad733dd1c218f1251dbcfe87788406ed868a29c524**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920220030600.
Demandante: Martha María Parada Cañizares
Demandado: Humberto Cala Araque propietario del
establecimiento de comercio Parrilla Asaos
Asunto: Auto Inadmite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Por lo primero, se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **RAUL RAMIREZ REY**, identificado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido en el poder allegado.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto la dirección de notificación csrs57@hotmail.com, no corresponde al email de notificación judicial registrado por el demandado Humberto Cala Araque, propietario del establecimiento de comercio Parrilla Asaos, en el certificado de matrícula de persona natural allegado con el escrito de demanda, en tal sentido, se deberá enviar la demanda y sus anexos al canal digital de notificación establecido en el certificado de matrícula de persona natural del demandado, como lo exige el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022,

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
Del 18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027359987c99c93b1c6fa5a1c40b961bacf87bae4e0b33b566e9b72e66a6fc01**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220030400
Demandante: Orfa Nelly Cuadros Duarte
Demandado: Colfondos S.A Pensiones y Cesantías
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CUADROS** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 01**
18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b1ab728326a81edb6a3c05bb101f847b82a80f50fc534f82eff4fd6d67d577**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220030300.
Demandante:	Hipólito Sanabria Maldonado
Demandado:	Unidad Prestadora - Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E
Asunto:	Auto Inadmite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Por lo primero, se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO**, identificado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido en el poder allegado.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Si bien en el acápite denominado como *competencia y cuantía* del libelo de la demanda, se indica que el despacho es competente para conocer del litigio, toda vez que, el presente asunto supera los (40) cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a \$40'000.000, lo cierto es que, de la narración de los hechos y de la solicitud de las pretensiones, no se logra establecer en debida forma la cuantía para efectos de competencia, dado que no se avizora el valor de los honorarios percibidos por el demandante. Por tanto, deberá relacionar en los hechos y en las pretensiones de la demanda los honorarios devengados en la relación contractual de prestación de servicios y cuantificar las pretensiones solicitadas. (Núm. 10 Art. 25 CPTSS).
2. La documental visible en el archivo PDF de anexos de la demanda (páginas 58 a 61), relacionada en el literal G del acápite de prueba documental de la demanda, se encuentra borrosa, y, por tanto, no es legible. En tal sentido, se

deberá allegar la citada documental en formato **PDF** y comprensible, so pena de no tenerse como prueba. (Núm. 10 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**

Del 18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506a87985015071e9efbfa0deafa7b893da19b8ae26da406a803c92039b005e0

Documento generado en 16/01/2023 12:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220029500
Demandante:	Lady Katherine Villabón Chipatecua.
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional – Casur -
Asunto:	Auto rechaza demanda por falta de jurisdicción

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de la presente demanda ordinaria, de no ser porque, el Despacho observa que las pretensiones están dirigidas a obtener de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el pago del 50% de la *“pensión de sobreviviente”*, esto es, la sustitución de la asignación mensual de retiro, en favor de la demandante en calidad de hija del causante AG (r) ÁLVARO VILLABÓN PICO, tema que le compete conocer a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal cual se entra a explicar:

El artículo 2º del CPTSS, en su numeral primero, consagra que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de los *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Mientras que el artículo 104 del CPACA, en su numeral 4º le atribuye la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de todos los asuntos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Así las cosas, en el sub lite, se advierte que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, es una entidad pública del orden nacional, en virtud de lo establecido en el Decreto 417 de 1955, cuyo objeto primordial es *“reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios.”*

Adicionalmente, se tiene que el causante ÁLVARO VILLABÓN PICO y de quien se deriva la sustitución de la asignación de retiro pretendida por la demandante, ostentó la calidad de empleado público vinculado a través de una relación legal y

reglamentaria como agente de policía, siendo por esta condición que le fue reconocida la asignación mensual de retiro que ahora la demandante deprecia en sustitución.

Al respecto de la competencia en asuntos en que se discute temas relacionados con la seguridad social de un empleado público, la Corte Constitucional en diferentes autos como el 356 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, establecido dos reglas para determinarla, a saber:

“para determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social de los servidores públicos. Una especial que exige la concurrencia de dos factores para asignar el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa: i) la calidad jurídica del demandante (empleado público) y ii) que una persona de derecho público administre el régimen de seguridad social. De igual forma, una residual que asigna el conocimiento a la jurisdicción ordinaria de las controversias relacionadas con la seguridad social del trabajador oficial. Por la importancia de la naturaleza del vínculo laboral, distinguió entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Los primeros tienen una vinculación de origen legal y reglamentaria; en tanto que los segundos celebran un contrato laboral y realizan actividades que pueden desarrollar los particulares”

Pautas que también se han enseñado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otros, en auto del 28 de marzo de 2019, emitido dentro del radicado 11001-03-25-00-2017-00910-00, siendo Magistrado Ponente el doctor WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, cuando precisó:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción Competente	Clase de Conflicto	Condición del trabajador -Vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

De lo anterior, resulta claro que convergen los requisitos para que el presente asunto se ventile ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si en cuenta

se tiene que la controversia se suscita por temas de seguridad social derivadas de un empleado público y una entidad de derecho público que los administra.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá,
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de jurisdicción, la demanda ordinaria laboral promovida por **MYRIAM ASTRID SIERRA CORREDOR** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

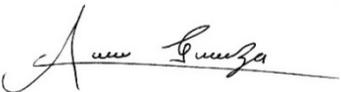
SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (SECCIÓN SEGUNDA)**.

TERCERO: PROPONER, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> del 18 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ea08adc63792fa74c054945a2e737bf72d078d09e5ff992b9ab316955dbd2e**

Documento generado en 16/01/2023 07:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220028700
Demandante: Isidro Antonio Henao Bedoya
Demandado: F.P.S. Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de julio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ISIDRO ANTONIO HENAO BEDOYA** en contra de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES**.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **GONZALO MORANTES SANTAMARIA**, identificado en legal forma, como apoderado de **ISIDRO ANTONIO HENAO BEDOYA**, de acuerdo el poder conferido, para los efectos y términos allí determinados.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**., de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@fps.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del

despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **ISIDRO ANTONIO HENAO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.387.698.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 01
Del 18 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220028400
Demandante:	Carlos Julio Martínez y otros
Demandado:	Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS – Etib S.A.S. -
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Una vez verificada por parte del despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **SEBASTIÁN GALEANO VALLEJO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de los demandantes **LUÍS OVIDIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS, IVÁN YECID MORALES SÁNCHEZ, JAVIER RICARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, YEISON ANDRÉS DUARTE BERNAL, JOSÉ GILDARDO MUÑOZ CARDONA, JOSÉ LEONARDO VELA RUBIANO, LEONARDO CÁRDENAS FERREIRA, LUÍS ANTONIO MORA RODRÍGUEZ, ODILIO SANTIAGO, OSCAR VILLARRAGA MOLANO, AGUSTÍN ENRIQUE GONZÁLEZ RAMOS, FRANCISCO JAVIER CHIGUASUQUE PANTANO, JUAN VICENTE LÓPEZ CARREÑO, RAÚL ALFREDO CRUZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Ahora, revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Respeto de los poderes:

- 1.1. El correo electrónico a través del cual se otorgó el poder por parte del señor CARLOS JULIO MARTÍNEZ no se corresponde con el informado en la demanda para efectos de notificación personal, por lo que deberá ser arrimado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo

electrónico del actor destinado para efectos de notificación, pues de ello deriva su autenticidad.

- 1.2. No se allegó el mensaje de datos mediante el cual los señores EDINSON ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ y YEISSON JAVIER MARTÍNEZ MUÑOZ confieren poder, en razón que el mandato aportado¹ solo da cuenta de la remisión del correo del togado a los demandantes.
- 1.3. No se aportó el poder del señor SAÚL ANTONIO HERNÁNDEZ VALERO, por lo que deberá ser arrimado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico del actor destinado para efectos de notificación.
2. En las pretensiones declarativas 2 y 3 de cada uno de los demandantes especificar la fecha inicial de la relación laboral.
3. La prueba común denominada “Convención Colectiva Ugetrans” se encuentra borrosa, por lo que deberá allegarse en un formato legible.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndose que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

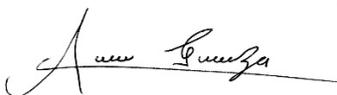
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Carpeta 01 Demanda Reparto, Archivo 02Poder página 7, 18.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 01
del 18 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d483649915833ef3e45fec4ed9fdd69f16b4e0d240e12ff8a4876d3ecfa5a5**

Documento generado en 12/01/2023 11:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220028000
Demandante: Hilda María Moreno García
Demandado: Foncep
Asunto: Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 26 de julio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HILDA MARÍA MORENO GARCÍA** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **MÓNICA ANDREA BELLO CLAVIJO**, identificada en legal forma, como apoderado de **HILDA MARÍA MORENO GARCÍA**, de acuerdo el poder conferido, para los efectos y términos allí determinados.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación

debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

Ahora bien, se avizora en el escrito de la demanda, que la señora **MARIA STELLA NIETO DE HERNÁNDEZ** también elevó ante **FONCEP** la respectiva reclamación, en aras de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, del señor **SAUL HERNÁNDEZ**, no obstante, su solicitud y la de la demandante, fueron dejadas en suspenso hasta que resuelva la justicia ordinaria.

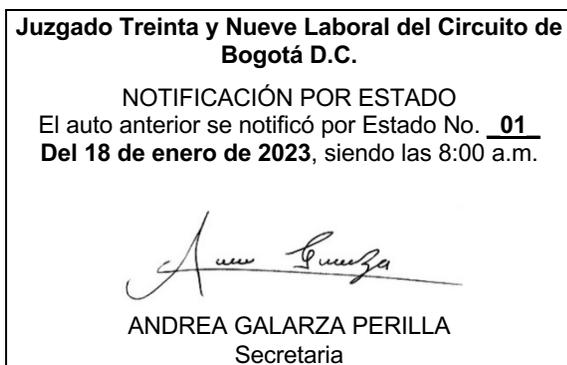
En atención a lo expuesto, se **ORDENA VINCULAR** en aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral (SL18102—2016), reiterado en la Sentencia SL241-2022, a la señora **MARIA STELLA NIETO DE HERNÁNDEZ** como tercera *ad excludendum* y en esa medida, se dispone su notificación por secretaría y se les concede el término judicial de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tiene, intervenga conforme al artículo 63 del C.G.P.

Finalmente, para efectos de adelantar la notificación de la aquí vinculada y dado que resulta relevante para resolver el presente libelo, **SE REQUIERE** al **FONCEP**, para que allegue el expediente administrativo del causante, señor **SAMUEL HERNÁNDEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **17.078.671**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220025900
Demandante: Domar López
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de julio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DOMAR LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ**, identificada en legal forma, como apoderada de **DOMAR LÓPEZ**, de acuerdo al poder conferido, para los efectos y términos allí determinados.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación

a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

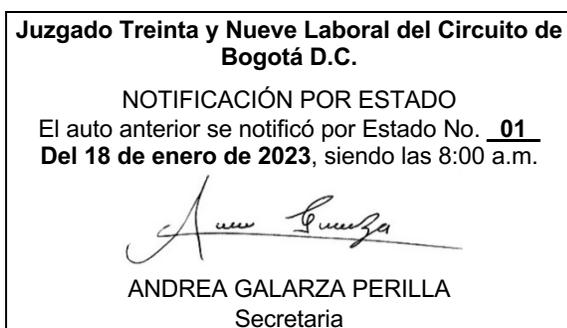
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2o del artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante Domar López identificado con la Cédula de ciudadanía No. 12.119.492 de Neiva (Huila), junto con el **SIAFF**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbf75fe1388fac21708536b864a37294b45a5548cdc4d6e9dcc5b838e6f7e40**

Documento generado en 13/01/2023 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220025200
Demandante: Marcela Patricia Lugo Sánchez
Demandado: Colpensiones y Skandia S.A
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de julio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARCELA PATRICIA LUGO SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

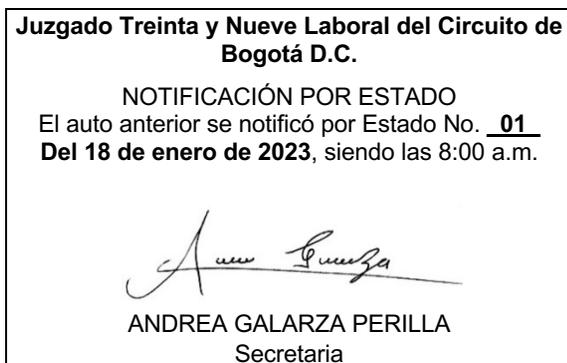
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2o del artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante Marcela Patricia Lugo Sánchez identificada con la Cédula de ciudadanía No. 20.472.974 de Chía (Cundinamarca), junto con el **SIAFF**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c1afe60a9680007eb453fb5847aca83c4a2e407218244eef67a3c19ee3fdff**

Documento generado en 13/01/2023 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220024900
Demandante: Myriam Lorenza Bulla Camacho
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A y Protección S.A
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de julio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MYRIAM LORENZA BULLA CAMACHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho

en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

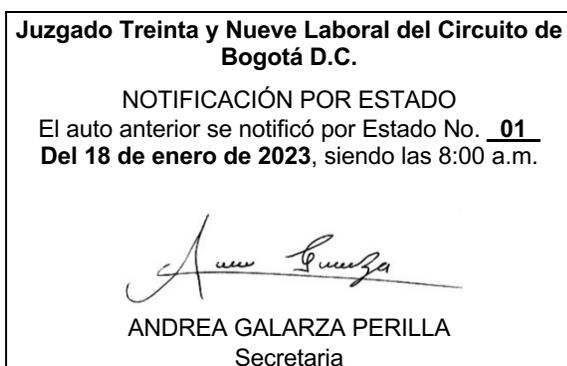
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2o del artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante Myriam Lorenza Bulla Camacho identificada con la Cédula de ciudadanía No. 20.993.973 de Tenjo (Cundinamarca), junto con el **SIAFF**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08da1ec98673ab9f5b27a7c71dee8c2a9c2f70ae61441a6afe1d395c2128422d**

Documento generado en 13/01/2023 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220023200
Demandante: Hernán Alberto Valcárcel Salazar
Demandado: Protección S.A
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de julio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HERNÁN ALBERTO VALCÁRCEL SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Ahora, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto anterior en el sentido de **TENER** y **RECONOCER** al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado en legal forma, como apoderado principal de **HERNÁN ALBERTO VALCÁRCEL SALAZAR**, de acuerdo el poder conferido, para los efectos y términos allí determinados y a la abogada **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, como apoderada sustituta en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se

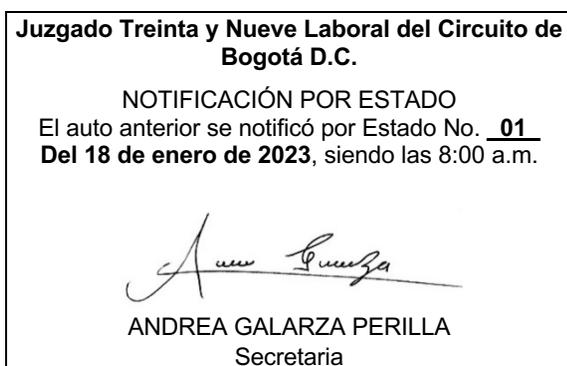
precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@ceudoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2o del artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandada para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8438a58c4c463997b74e46ec942b23b0b054df014fe20bbb4fe55ce19cf089e**

Documento generado en 13/01/2023 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220022500
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana S.A
Demandado:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Decreto 806 de 2020, norma aplicable para el momento de la presentación de la demadna)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 01**
18 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30715c16d7bc0796283bfbdbc73e1cd53ab9198fe28974fca2fca678c659c8d**

Documento generado en 16/01/2023 12:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220022000
Demandante: Ariel Manuel Ortega Morales
Demandado: Colpensiones- Porvenir S.A.
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de julio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ARIEL MANUEL ORTEGA MORALES** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de **ARIEL MANUEL ORTEGA MORALES**, de acuerdo el poder conferido, para los efectos y términos allí determinados.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del

C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

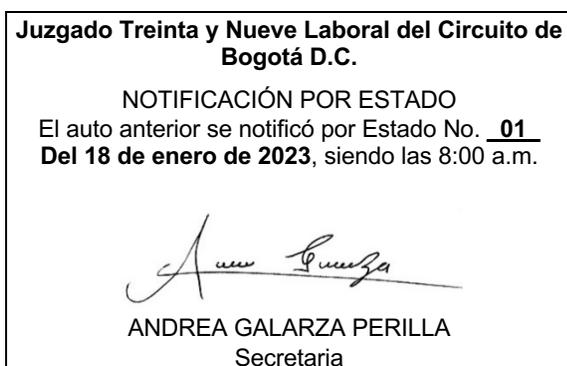
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2o del artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante Ariel Manuel Ortega Morales identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.044.914 de Bogotá, junto con el **SIAFF**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1803e2c9a564d33dda5c3bf4c421654c9d7f293067f5ef89b30ddba9baa70c7**

Documento generado en 13/01/2023 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220020500
Demandante: Otoniel Cuevas
Demandado: Acerías Paz del Rio S.A. y Colpensiones.
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 4 de agosto de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OTONIEL CUEVAS** en contra de **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

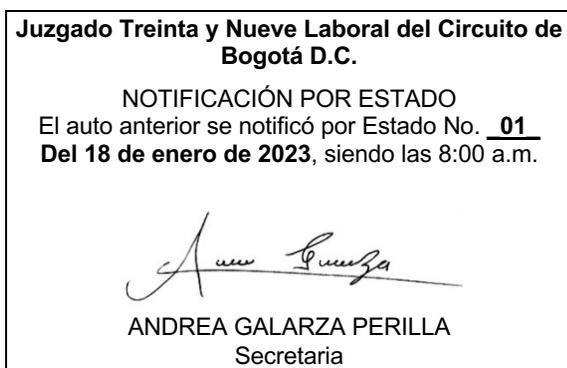
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo del demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d5767b604ba3e7f76b2e73bf6d78c978de549a07410ad693d227114eecccb1**

Documento generado en 13/01/2023 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220020100
Demandante: Mariela Coca Vanegas
Demandado: UGPP
Asunto: Auto Inadmitir demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que se ha adecuando el libelo a esta jurisdicción conforme se requirió en auto del 26 de julio de 2022, ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El poder especial conferido debe determinar claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., pues en el aportado tan solo se indica que se faculta al abogado para instaurar proceso ordinario laboral contra la UGPP sin mencionar el objeto del mismo, por lo menos someramente.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda¹).

Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 4° Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

¹ al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso

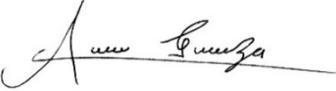
De otro lado, no se hace necesario pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la doctora **MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES**, por cuanto no ha sido reconocida dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 01
Del 18 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220018500
Demandante: Francisco Eugenio Barnier González
Demandado: Fiduprevisora S.A. y Protección S.A.
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de julio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FRANCISCO EUGENIO BARNIER GONZÁLEZ** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas

comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

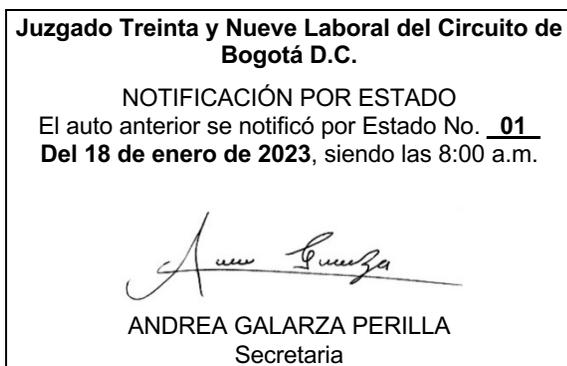
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220018100
Demandante: Jesús Gabriel Mesa Navarro
Demandado: Megalinea S.A. y Banco de Bogotá.
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 1° de septiembre de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JESÚS GABRIEL MESA NAVARRO** en contra de **MEGALINEA S.A.** y el **BANCO DE BOGOTÁ**.

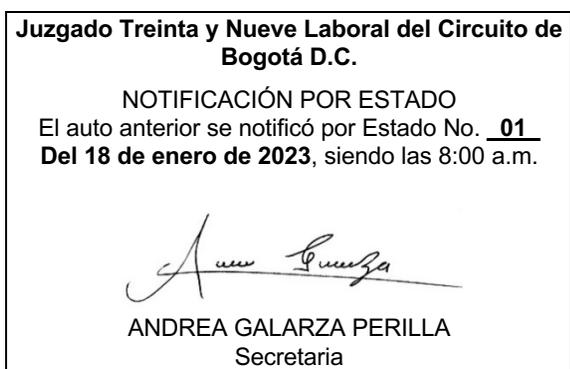
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea20e935d8e9eed988df9c23de451216c756171a464cdf3272eea591b855c6**

Documento generado en 13/01/2023 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220017800
Demandante: Leidy Patricia Espitia Roa
Demandado: EBLTECNISERVICIOS SAS
Asunto: Auto Admite demanda.

Una vez verificada por parte del despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante señora **LEIDY PATRICIA ESPITIA ROA**.

Ahora, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisada la subsanación de la demanda, se observa que las pretensiones de la acción para el momento de su interposición, ascienden a la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS** (\$11.742.528) la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V., necesarios para que este Juzgado adquiera competencia, tal como se observa en los siguientes recuadros:

Liquidación prestaciones sociales:

	Fecha inicial	Fecha Final	
Periodo Cesantias	6-sep-21	14-oct-21	
Periodo Prima de Servicios	6-sep-21	14-oct-21	
Periodo Vacaciones	6-sep-21	14-oct-21	
Salario Base	\$ 908.526		
CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	
CESANTÍAS	39	98.424	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	39	11.811	
PRIMA DE SERVICIOS	39	98.424	
VACACIONES	39	49.212	
SALARIOS ADEUDADOS		700.000	
TOTAL NETO A PAGAR		\$ 957.870	

CALCULO DE LA SANCIÓN ART. 99 LEY 50 DE 1990	
Fecha Inicial	14-oct-21
Fecha Final	14-feb-22
Días	121
Salario Base	\$ 908.526
Salario Diario	\$ 30.284
Total Indemnización	\$ 3.664.388

CALCULO SANCIÓN MORATORIA ART. 65 CST.	
Fecha inicial	15-oct-21
Fecha final - presentación de la demanda	28-abr-22
Días	194
Salario Base	\$ 908.526
Salario Diario	\$ 30.284
Total Indemnización	\$ 5.875.135

SANCIÓN ART. 64 CST DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	
Contrato término indefinido menor a un año	\$ 908.526

CÁLCULO APORTES A SALUD Y PENSIÓN	
Fecha inicial	6-sep-21
Fecha final - presentación de la demanda	14-oct-21
Días	39
Salario Base	\$ 908.526,00
Salud 12,5%	\$ 147.635
Pensión 16%	\$ 188.973
total aportes	\$ 336.609

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **LEIDY PATRICIA ESPITIA ROA** contra **EBLTECNISERVICIOS S.A.S.**, por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicator y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

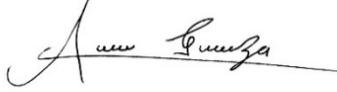
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
del 18 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cae5f6fc5762a19a2b7260d643f4983055fc697b9b5da0e87596e4426be551**

Documento generado en 16/01/2023 07:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220017700
Demandante: Raúl Prada Vásquez
Demandado: Edificio María Paula PH, y Jaime Bravo.
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 1° de septiembre de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RAÚL PRADA VÁSQUEZ** en contra de **EDIFICIO MARÍA PAULA PH**, y **JAIME BRAVO**

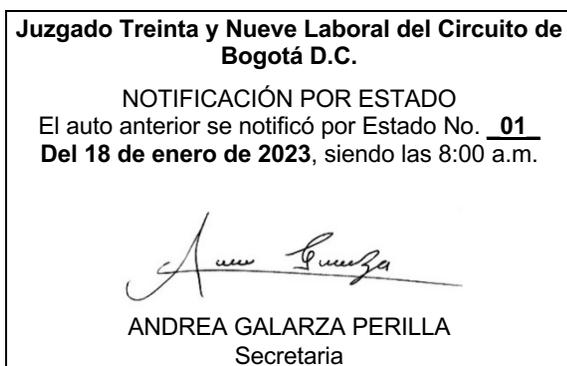
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87caab34d76b97d409f6c8c2fc2063b660d60f281db7b5053b143df0fa6c44f0**
Documento generado en 13/01/2023 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220016900
Demandante: Dinelly Margarita Garro Rivera y Carlos Ernesto Morales Salazar
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 1° de septiembre de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DINELLY MARGARITA GARRO RIVERA** y **CARLOS ERNESTO MORALES SALAZAR** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de

conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

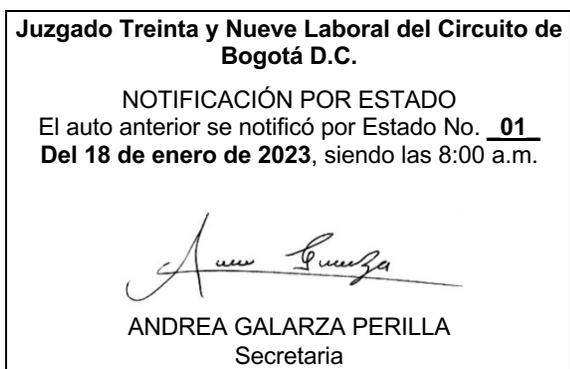
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo del causante FREDIS FERNEY MORALES GARRO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 71.004.568 de San Rafael (Antioquia)

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e98cd16d6a63c69e91cd0d33e3b01b8be19cb26b8da5ceef7e9b61587bdfd2**

Documento generado en 13/01/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220016700
Demandante: Julio Cesar Vera
Demandado: Montecz S.A.
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 1° de septiembre de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JULIO CESAR VERA** en contra de **MONTECZ S.A.**

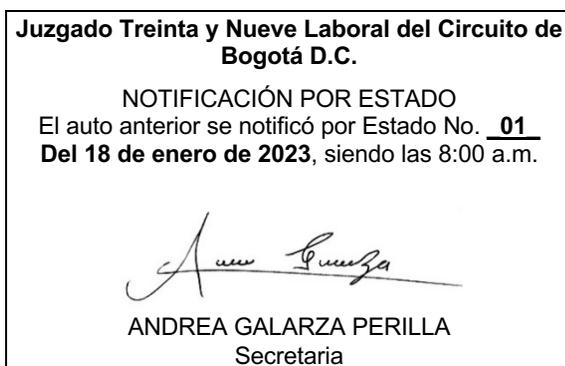
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **MONTECZ S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed155e9a431c34cbe4ac39c033d5a48b313508123d8cc033633f42bc4e5d8c73**

Documento generado en 13/01/2023 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220016400
Demandante: Liliana Flórez Garrido
Demandado: Universidad Piloto de Colombia
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de julio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LILIANA FLÓREZ GARRIDO** en contra de la **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la demandada **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

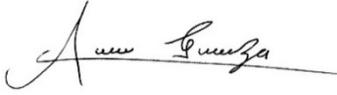
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 01
del **18 de enero** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6074377be6a44e65dbecfc82879770ab7eb641ff8a428bddb546ad451c2fb55a**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220016000
Demandante: Fanny Sánchez Cárdenas
Demandado: Gilberto Vargas Perilla
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de julio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FANNY SÁNCHEZ CÁRDENAS** en contra de **GILBERTO VARGAS PERILLA**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al demandado **GILBERTO VARGAS PERILLA**., advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

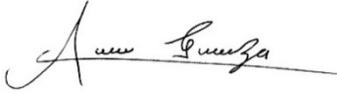
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 01
del **18 de enero** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b0ad8a34f0e83e857f5860f2911f45c03785c33137ea17d5412ca45f5740a0**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220013400
Demandante:	Alba Yaneth Maldonado Albarracín
Demandado:	Cubic Zirconia Solutions Co S.A.S.
Asunto:	Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de julio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALBA YANETH MALDONADO ALBARRACÍN** en contra de **CUBIC ZIRCONIA SOLUTIONS CO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **CUBIC ZIRCONIA SOLUTIONS CO S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

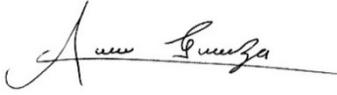
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 01
del **18 de enero** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0c472a56ee5ff4b704b9b6eab8d95c6a90ef99edd93c68aac4e51d9a91abb1**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220013200
Demandante: José Hernando Penagos Parra
Demandado: Julio César Gómez y Otra
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ HERNANDO PENAGOS PARRA** en contra de **JULIO CÉSAR GÓMEZ y BETTY CAMELO**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los señores **JOSÉ HERNANDO PENAGOS PARRA y BETTY CAMELO**, advirtiéndose que dicho trámite se deberá realizar como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, atendiendo que se manifestó desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, o la podrá adelantar como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, previa autorización por el despacho, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, si llegare a tener conocimiento del medio electrónico de notificación del extremo demandado.

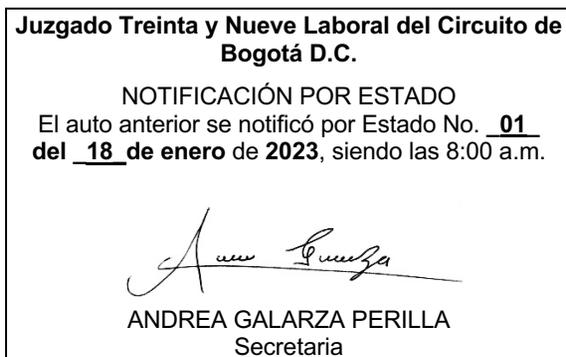
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer

valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe5ce33d5a3239bf7a5d04264e60c5681527f3c2c292e1ef817712a8c22899c**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220012800
Demandante: Ramón José Saldaña Quiñones
Demandado: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de julio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RAMÓN JOSÉ SALDAÑA QUIÑONES** en contra de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@fps.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de

notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

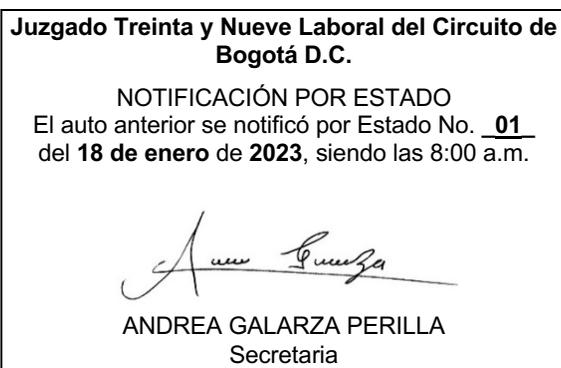
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6020488cbbd47eb14531790f3f6ec4e159b3a96585e22b830042c2a575fdd35**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220012000
Demandante: Carmen Pilar Ramírez Orjuela
Demandado: Carnes los Sauces S.A.
Asunto: Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 01
del 18 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262f9ef19a192c7a78e8b1ca126f649c7d16fd3bf656a755bf37140c1625a53f**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220011600
Demandante:	Luz Edith Ramos Sepúlveda
Demandado:	Héctor Guillermo Martínez Bonilla y Otros
Asunto:	Auto Admite demanda.

Una vez verificada por parte del despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **OMAR DAVID CÁCERES GUATE**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante **LUZ EDITH RAMOS SEPÚLVEDA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Asimismo, toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 7 de julio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ EDITH RAMOS SEPÚLVEDA** en contra de **HÉCTOR GUILLERMO MARTÍNEZ BONILLA, MANUEL ALFREDO MARTÍNEZ BONILLA, LUZ MARINA MARTÍNEZ BONILLA, MARTHA GRACIELA MARTÍNEZ BONILLA, JORGE EBERTO MARTÍNEZ BONILLA, JAIRO GONZALO MARTÍNEZ BONILLA, EDGAR ORLANDO MARTÍNEZ BONILLA, GLORIA ESPERANZA MARTÍNEZ BONILLA, MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ BONILLA, FABIO RAMIRO MARTÍNEZ BONILLA y MARISOL MARTÍNEZ BONILLA.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al

contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

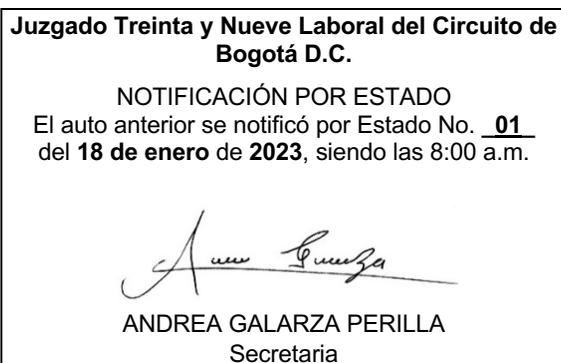
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4d5fccf17f666a813c05b88d064b69ef0293dbb7d4edcc475db6440fb5f1e1**

Documento generado en 12/01/2023 11:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220010800
Demandante:	María Paula Kretzer
Demandado:	Modacrea Inc y Kilina SAS
Asunto:	Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y si bien, el correo electrónico studiokiliana@gmail.com¹ al cual se remitió la demanda, los anexos y la subsanación a la sociedad KILINA SAS, presenta un error con el registrado en el certificado de existencia y representación legal obrante en la página 440 del archivo 05 “SubsanaciónDemanda”, el cual corresponde a studiokilina@gmail.com lo cierto es que dicha situación no resulta suficiente para rechazar la demanda, pues ello conllevaría la denegación del acceso a la administración de justicia ante la aplicación de un exceso ritualismo procedimental, pues dicha situación puede ser remediada al momento de practicar el trámite de notificación personal, para lo cual la parte demandante tendrá la obligación de remitir no solo el auto admisorio, sino también la demanda, la subsanación y los anexos y pruebas respectivas allegadas con las mismas, acorde con el inciso final artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA PAULA KRETZER** en contra de **KILINA S.A.S. y MODACREA INC.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas **KILINA S.A.S., y MODACREA INC**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

¹ Carpeta 05 “SubsanacionDemanda20220711 archivo 07ConstanciaEnvioKilina”

Téngase en cuenta, que la notificación a la demandada **KILINA S.A.S.**, debe **obligatoriamente** estar acompañada de la demanda, la subsanación, los anexos, pruebas y auto admisorio, por las razones inicialmente indicadas en este proveído.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

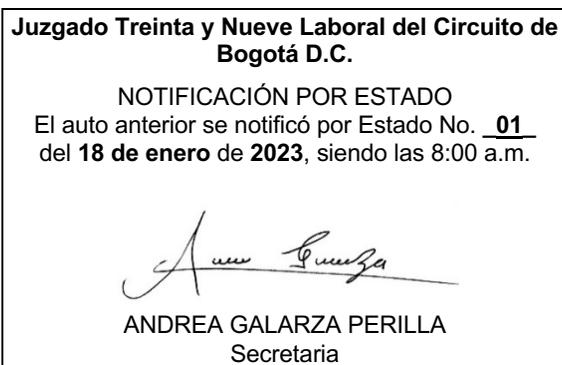
Adicionalmente, se **REQUIERE** a la demandada **MODACREA INC** para que con la contestación aporte el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942ebe57c45e270b16f7486f2d7f313b3ae26c6ca8da5f9bc85bbc90d7b3fb06**

Documento generado en 12/01/2023 11:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220010400
Demandante:	Pedro Jesús Baute Polanco
Demandado:	Blanca Marina Gutiérrez de Beltrán
Asunto:	Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 30 de junio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PEDRO DE JESÚS BAUTE POLANCO** en contra de **BLANCA MARINA GUTIÉRREZ DE BELTRÁN**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **BLANCA MARINA GUTIÉRREZ DE BELTRÁN**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

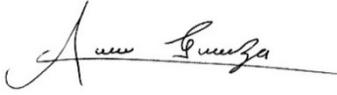
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 01
del **18 de enero** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af62bbf6950b9075758ab15d4a685d94a64571f4cee1f57df6afdaa67970c6b**

Documento generado en 12/01/2023 11:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220009400
Demandante: María Marleny García de Osorio
Demandado: Jesús Hernando Lomdoño
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 30 de junio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA MARLENY GARCÍA DE OSORIO** en contra de **JESÚS HERNANDO LONDOÑO**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **JESÚS HERNANDO LONDOÑO**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

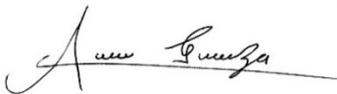
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 01
del **18 de enero** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5f1de386d5ca4b81f1b8330c961e16fd4770f7d9434a79f61a4a06f13735f2**

Documento generado en 12/01/2023 11:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220009000
Demandante:	Carlos Julio Gil Gil
Demandado:	Inversiones Hermanos Salen e Hijos y Cia S. en C.
Asunto:	Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 23 de junio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS JULIO GIL GIL** en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES HERMANOS SALEM E HIJOS Y CIA S. EN C.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD INVERSIONES HERMANOS SALEM E HIJOS Y CIA S. EN C.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

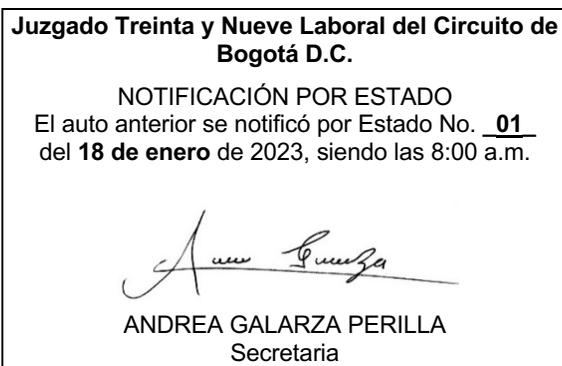
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc40ba94274ceb137dac4c4c8fb1d5cb8fe7799737f2536ad4281409bf9de6**

Documento generado en 12/01/2023 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación: 11001310503920190052400
Demandante: María Isabel Díaz Pachón
Demandados: Colpensiones y Otros
Asunto: Tiene por no notificada

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por notificada a la parte demandada y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho que si bien la demandante tramitó la notificación de **PROTECCIÓN S.A.**, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020¹, también lo es que esta no reúne los requisitos establecidos para tenerla como efectiva toda vez que no se aportó la constancia de entrega o el acuso de recibido, requisito importante para poder entender perfeccionado dicho trámite, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar exequible el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se tiene por **NO NOTIFICADA** a **PROTECCIÓN S.A.**, hasta tanto, se surta en debida forma el trámite correspondiente por parte del demandante.

Ahora, respecto de **COLPENSIONES**, se tendrá por **NOTIFICADA**, siendo del caso aclarar que la contestación de la demanda presentada el 11 de mayo de 2022 se calificará cuando se trabe la relación jurídico procesal.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la **Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Norma que se encontraba vigente para el momento en que se libró mandamiento de pago, Carpeta 18, archivo 03, págs.5-7

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
del 18 de enero de 2023, siendo las 8:00
a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Galarza Perilla', written over a horizontal line.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

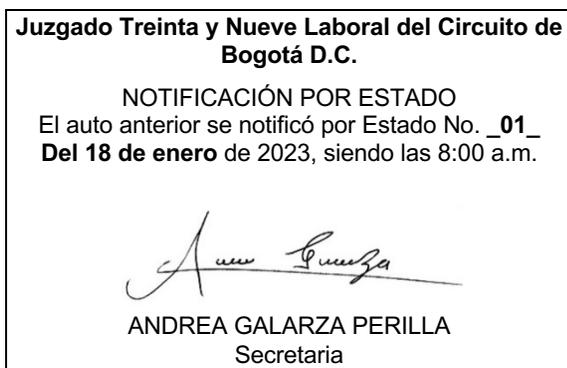
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001310503920190037700
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Protección S.A.
Demandado: Convrivor LTDA
Asunto: Auto corrige fecha providencia

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que existió un error por omisión de palabras en el auto anterior, notificado por estado electrónico del 18 de noviembre de 2022, debido a que no se referenció correctamente la fecha de la providencia; por lo anterior, se torna necesario, en aplicación de lo dispuesto en el art. 286 del CGP, por tratarse de un error puramente de omisión de palabras, **CORREGIR DE OFICIO** el proveído antes indicado, en el sentido que, para todos los efectos legales se tenga por preferido el **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03b81d6118095bde655bece49dd2f5b789608400adb9e983db2b7ed24bc4b3**

Documento generado en 17/01/2023 01:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

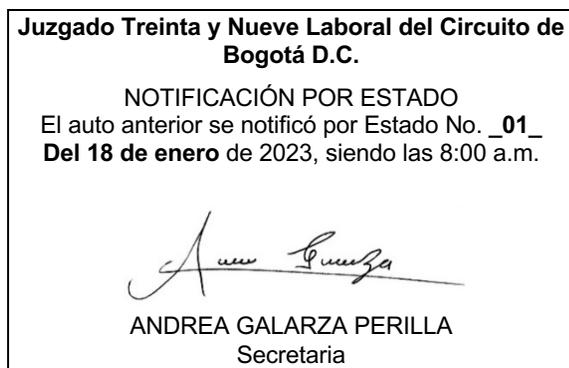
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190033500
Demandante: Julie Andrea Bernal Aguilera
Demandada: Laboratorios Bioimagen Ltda
Asunto: Auto corrige fecha providencia

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que existió un error por omisión de palabras en el auto anterior, notificado por estado electrónico del 18 de noviembre de 2022, debido a que no se referenció correctamente la fecha de la providencia; por lo anterior, se torna necesario, en aplicación de lo dispuesto en el art. 286 del CGP, por tratarse de un error puramente de omisión de palabras, **CORREGIR DE OFICIO** el proveído antes indicado, en el sentido que, para todos los efectos legales se tenga por preferido el **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6a392b095087e6513e40ea0fa4b05f33260ffc24dc9093666dacee4d0e74df**

Documento generado en 17/01/2023 01:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180064600
Demandante: Ximena Victoria Corredor López
Demandado: Colpensiones y otros.
Asunto: Auto tiene satisfecha requerimiento y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el **MINISTERIO DE AGRICULTURA** allegó Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL, No. 202201899999028000210112, expedido el 21 de enero de 2021, del empleador FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION, conforme a lo ordenado por este Despacho en audiencia del 15 de junio de 2021 por lo que se **TIENE SATISFECHO** el requerimiento realizado frente a **MINISTERIO DE AGRICULTURA**.

Por lo anterior, para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se señala el día **dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a los apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos los testigos si fuere el caso, dentro de los **tres (3) días** anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia, al correo institucional del despacho, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 01
del 18 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Galarza Perilla', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020160043200
Demandante:	Wilson Esalas Morelo
Demandado:	Ingearq Construcciones SAS y Otras
Asunto:	Auto Reprograma Fecha Reconoce personería.

Atendiendo que el apoderado del demandante solicita nuevamente el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 19 de enero de 2023 por las razones aludidas en escrito visible en el archivo 35 del expediente digital, en consecuencia, se reprograma por **ÚLTIMA VEZ** y para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se fija el día **catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

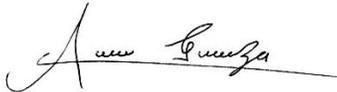
De otro lado, se **TIENE Y RECONOCE** al Dr. **DARÍO ANDRÉS GUCHETA CORTES** como apoderado sustituto de la demandada **INGEARQ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder que reposa en el archivo 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 01
del 18 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a104fa607e1f82af299a7eb62959fef82e2b3c2422fe3ad846ebf4c80042b7d**
Documento generado en 16/01/2023 01:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>